N° 071-2022-DG-CENARES-MINSA

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Directoral

Lima, 16 de Febrero 2022

VISTOS, el Expediente N°22-007411-001, (Expediente Interno N°024-2022-STOIPAD), el Informe Técnico N°010-2022-PRECALIFICACION-STOIPAD-UGP-OA-CENARES/MINSA, y demás actuados en un total de (fs.21 más virtual, 2 tomos 436 folios); y,

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, remitió el ***Informe Técnico N°010-2022-PRECALIFICACION-STOIPAD-UGP-OA-CENARES*** de fecha 09 de febrero de 2022, recomienda declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores comprendidos en el **Informe de Control Especifico N°088-2021-2-5991-SCE** denominado "Dispositivos Médicos valorizados en S/ 50 953.01 expiración al no haber sido posible su canje por inobservancia de las especificaciones técnicas", **WLADIMIR MAGNO ASTOCURI AVILA, VIRNA JELISSA JIMENEZ ESTRADA y YOVANI VICTOR OLIVERA GALLEGOS;** de conformidad a los fundamentos expuestos en el presente informe;

MINISTERIO DE SALUD - CENARES - SECRETARIO TÉCNICO PAD - J. GUTIÉRREZ - V°B° - Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud

Que, con el **Oficio N°503-2021-DM/MINSA** notificado con fecha 25 de noviembre de 2021(fs.13) el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al Director General del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, en su calidad de titular de la entidad, el **Informe de Control Especifico N°088-2021-2-5991-SCE** "Dispositivos médicos valorizados en S/ 50 953.01 expiración al no haber sido posible su canje por inobservancia de las especificaciones técnicas", en el cual se recomienda "*poner en conocimiento de la Procuraduría Publica del Ministerio de Salud para el inicio de la acciones legales respecto a los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencia de irregularidad*";

MINISTERIO DE SALUD - CENARES - Director General - J. GONZALES - V°B° - Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud

Que, según el mencionado Informe de Control Especifico N°088-2021-2-5991-SCE (fs.12 vta) "***los hechos corresponden a la presunta irregularidad en la cotización de dispositivos médicos Anticuerpo Anti Dengue IGM Elisa Tarki x 96 determinaciones, sin haber exigido la presentación de la Declaración Jurada de Compromiso de Canje por vencimiento***. *Documento de presentación obligatoria según la Especificación Técnica. Asimismo, otorgaron la conformidad para el pago sin advertir la carencia de dicho documento, impidiendo el canje de 97 unidades, los mismos que expiraron, ocasionando un*

perjuicio económico a la entidad de S/50,953.01.";

Que, el mismo informe indica respecto a la materia de Control Especifico (fs.11) *"De la evaluación a la información y documentación proporcionada por la entidad se evidencia que* ***el 31 de octubre de 2018, expiraron noventa y siete (97) unidades de dispositivo médico****, "Anticuerpo Anti Dengue IGM Elisa Tarki x 96 determinaciones", correspondiente al Lote N°10400118 en el almacén de productos termo sensibles (refrigerados) del CENARES (Aldem – Callao). El vencimiento de los productos mencionados se originó en razón a que los funcionarios y servidores del CENARES no exigieron al Instituto Nacional de Salud (INS) la suscripción y entrega del documento denominado* ***Declaración Jurada de Compromiso de Canje por vencimiento". Asimismo****, se corrobora que dicho documento no fue exigido por los funcionarios y servidor del CENARES señalados, imposibilitando su canje, lo que ocasionó un perjuicio económico de S/50,953.01";*

Que, asimismo señala el informe de Control Especifico (fs.10) *"Los dispositivos médicos "Anticuerpo Anti Dengue IGM Elisa Tarki x 96 determinaciones", fueron adquiridos en virtud de la* ***Orden de Compra N°105-2018*** *para el abastecimiento 2018, requerido por la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades Metaxenicas y Zoonosis de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud del Ministerio de Salud, para lo cual CENARES elaboró la Especificación Técnica que entre otros aspectos estableció la entrega del documento denominado "****Declaración Jurada de Compromiso de Canje por vencimiento"****";*

Que, ´por su parte en sus comentarios y aclaraciones se tiene que don **Wladimir Magno Astocuri Ávila**, (fs.325 y 326) refiere *"...que el suscrito elaboró el cuadro comparativo indicando el criterio con el que se determinó el valor referencial. Mediante Memorando N°223-2018-CADQD-CENARES/MINSA de fecha 29 de enero de 2018 se solicitó al Centro de Programación la validación de las cotizaciones, en atención a lo cual la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Publica del Ministerio de Salud remite el Informe N°011-2018-JVT-DPCEM-DGIESP/MINSA a través del cual presentó a 2 postores que emitieron cotización, dentro de los cuales se encuentra la cotización del Instituto Nacional de Salud. En consecuencia, se puede verificar que el suscrito no validó ni aprobó las cotizaciones presentadas, más aún señala que en el estudio de mercado se solicita las cotizaciones sin que en dicha etapa sean exigibles las declaraciones juradas y anexos contenidos en las especificaciones técnicas, las cuales en un proceso de selección en el marco de la Ley de Contrataciones deberán ser presentadas en la oferta, en el perfeccionamiento del contrato o entrega de los bienes según sea el caso. Adicionalmente señala que en merito a las cotizaciones presentadas se puede modificar las especificaciones técnicas. En ese orden refiere que al momento de realizar el estudio de mercado se encontraba vigente el Contrato N°024-2011/MINSA, el cual se encuentra excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones y se rige bajo sus cláusulas. Es así que habiéndose determinado el valor referencial de las cotizaciones en base a la validación de cotizaciones del MINSA, la cual correspondía a la cotización del INS, se derivó el expediente a la unidad correspondiente encargada de la gestión del convenio generándose la Orden de Servicio N°105-2018.* ***El convenio no ha establecido la presentación de declaraciones juradas de canje por vencimiento de productos****. Sin embargo, resulta pertinente señalar que la cláusula novena del mismo establece que para la ejecución del convenio se constituyó un Comité Técnico de Coordinación a fin de evaluar la ejecución del mismo, quien, ante un eventual impedimento o dificultad, debía informar oportunamente para adoptar las acciones necesarias";*

Que, de igual forma en sus comentarios y aclaraciones se tiene que doña **Virna Jelissa Jiménez Estrada**, (fs.285 al 300) indica *"...con fecha 11 de enero de 20108, el*

Centro de Programación /hoy Dirección de Programación) remite el requerimiento para la Adquisición de insumos para el diagnóstico de dengue y chikungunya para el año 2018, compra de insumos utilizados para la atención de prevención y control de enfermedades metaxenicas y zoonosis de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Publica- DGIESP. El Equipo de Estudio de Mercado (hoy unidad de investigación de mercado) realizo las invitaciones a los proveedores a fin que remitan sus cotizaciones. En respuesta a lo solicitado ***el INS con fecha 25 de enero de 2018 remite la Cotización N°005-2018 POR 1200 Kit Tariki Dengue****. Con fecha 29 de enero de 2018 mediante Memorando N°223-2018-CADQD-CENARES/MINSA se remitió al Centro de Programa con las cotizaciones presentadas, incluyendo la cotización del INS adjuntando el Convenio Interinstitucional documento que contiene las condiciones para realizar la contratación. El 27 de febrero de 2018, el Centro de Programación mediante el Memorando N°157-2018-CP-CENARES/MINSA remite la validación de las cotizaciones, documentos que cuentan con la evaluación de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Publica-DGIESP a través del Informe N°011-2018-JVT-DPCEM-DIGUIESP/MINSA. Como se puede apreciar en el Cuadro Comparativo elaborado por el Equipo de Estudio de Mercado, evaluado técnicamente por el área usuaria cumplía con las especificaciones técnicas solicitadas y la verificación de los plazos de vigencia del producto, la oferta del INS era mayor (6 meses de vigencia). Con el Memorándum N°733-2018-CADQD-CENARES/MINSA del 8 de marzo de 2018 se solicitó la Certificación Presupuestal para la adquisición del producto denominado "Anticuerpo Anti Dengue LGM Elisa Tariki Kit x 96 determinaciones" cuyo valor asciende a S/ 630 346.56, siendo el menor precio. Atendido con el Memorando N°259-2018-EPP-CENARES/MINSA de fecha 12 de marzo de 2018.* ***Se procedió a realizar la compra a través de la Adjudicación sin procedimiento en virtud a la aplicación del Convenio N°024-2011/MINSA*** *y la Orden de Compra N°105-2018 del 21 de marzo de 2018 a favor del INS para adquirir la cantidad de 1200 unidades del citado producto. Respecto al Convenio entre el INS y DARES cabe precisar que los artículos 4 y 5 de la Ley de Contrataciones establecen supuestos de exclusión en los cuales no resulta aplicable la normativa de contrataciones del Estado. Así el* ***literal c) del artículo 5 establece que se encuentran excluidos del ámbito de aplicación "Los Convenios de Colaboración u otros de naturaleza análoga suscritos entre entidades*** *siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que por ley corresponda y no se persigan fines de lucro.* ***En ese contexto la entidad no se encontraba en una posición de exigir al INS documentación que no se encontraba sujeto al Convenio Institucional****, toda vez que el contrato no mantenía una adquisición de fines de lucro*";

Que, finalmente en sus comentarios y aclaraciones se tiene que don **Yovani Víctor Olivera Gallegos**, (fs. 483 al 487) señala "*...en relación al presunto incumplimiento de sus funciones corresponde abordar las referidas observaciones en función a las competencias del Centro de Almacén y Distribución. Por un lado, lo relacionado a la recepción y conformidad de las entregas N°01 y 02 del Kit de* ***"Anticuerpo Anti Dengue IGM Elisa Tariki x 96 determinaciones"*** *que habría generado un perjuicio económico a CENARES y por otro lado, las necesidades del área usuaria y validación. Es preciso indicar, respecto a las especificaciones técnicas aludidas por el Órgano de Control Institucional que en ningún momento estas fueron puestas de conocimiento del Centro de Almacén y Distribución, razón por la cual no se podía considerar en los documentos a solicitar en la recepción de los productos. Debe tenerse en cuenta que* ***esta adquisición se efectuó en el marco del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional*** *entre el Instituto Nacional de Salud y la Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, para cuyo efecto el Centro de Adquisiciones y Donaciones solo emitió y notifico la Orden de Servicio N°105-2018, esta relación contractual no se sujetó a lo dispuesto en la normativa de contratación pública al tratarse de un convenio de cooperación en el marco de lo dispuesto en el literal c) del artículo 5 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto*

Supremo N°062-2019-EF. En ese contexto este Centro no podía presumir la existencia de condiciones distintas a las estipuladas en la referida orden de compra, el Manual de Procedimientos del Centro de Almacén y Distribución y el propio convenio. En los documentos mencionados no existe referencia a un procedimiento de selección, siendo esta compra una Adjudicación sin proceso, ni tampoco existe referencia a una Declaración Jurada de Compromiso de Pago por Vencimiento. En el numeral 5.2.3.4 del Procedimiento de recepción de productos refrigerados versión N°04 del Centro de Almacén y Distribución establece los documentos, mínimos a solicitar para el ingreso de los productos adquiridos a proveedores locales: i) La Guía de remisión de la SUNAT, ii) Los Certificados de Análisis por lote de productos refrigerados, iii) El Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario y iv) La documentación acorde a las Bases Administrativas del Proceso de Adquisición. Sobre esto último se reitera que la información brindada a este Centro señalaba de una Adquisición sin proceso excluido de la normativa de contratación pública. Por otro lado, se deja constancia que las Fichas de Evaluación Técnica de Productos Refrigerados y las Actas de Verificación de Productos Refrigerados N°025-2018 y 092-2018 han sido elaboradas por el Químico Farmacéutico –Asistente Técnico Elmer Nieto Rojas, sin hacer referencia a ninguna observación sobre la recepción procediendo a suscribir la recepción y conformidad de las entregas N°01 Y 02. Adicionalmente ***la problemática del vencimiento de estos 97 Kit de "Anticuerpo Anti Dengue IGM Elisa Tariki x 96 determinaciones****", se centra en un no consumo del producto de acuerdo a lo que considero el área usuaria, la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades Metaxenicas y Zoonoticas-DPCEM de la DGIESP en su requerimiento de compra, llegando a recepcionarse sólo 750 unidades de las 1200 programadas. Cabe precisar que este Centro no ha participado en la determinación de las necesidades del área usuaria, ni en las especificaciones técnicas del producto, por ende, en la determinación de las cantidades y oportunidad de entrega de los Kit de "Anticuerpo Anti Dengue IGM Elisa Tariki x 96 determinaciones", tampoco ha participado en la validación de las cotizaciones presentadas, ni en la determinación del procedimiento de adjudicación. Por otro lado, reitero que este Centro viene cumpliendo sus funciones, tanto en la recepción y conformidad del producto como en la protección de los bienes del Estado, buscando evitar su vencimiento, así como se informó con el Memorándum N°2334-2021-CADI-CENARES/MINSA, se viene cumpliendo las funciones establecidas en el Manual de Procedimientos del CADI remitiendo mensualmente la información del stock al Centro de Programación así como a la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Publica –DGIESP*";

Que, por lo cual se habría podido configurar presuntamente, la falta tipificada en el **literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057**, Ley del Servicio Civil, "*Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo*: **"Negligencia en el desempeño de las funciones"**; debiendo precisar lo previsto en el fundamento 31 de la **Resolución N°001-2019-SERVIR/TSC** de fecha 28 de marzo de 2019, "En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen ***la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido*** para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal";

Que, en ese sentido, supuestamente se habría podido inobservar las obligaciones contenidas en el literal b) del artículo 17 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Salud aprobado por Resolución Ministerial N°734-2017/MINSA, "***Cumplir de manera integral sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con responsabilidad, puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad*** *(…)*";

Que, asimismo presuntamente, se habría inobservado las funciones establecidas en el numeral 3.2.3 y 3.2.4 del Manual de Operaciones del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud aprobado por Resolución Ministerial N°650-2016/MINSA. También se habría incumplido el literal e) del numeral 5.2 del Convenio n°024-2011/MINSA, "Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre el Instituto Nacional de Salud y la Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos del Ministerio de Salud aprobado por Resolución Ministerial N°291-2011/MINSA;

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces",

Que, por su parte, de acuerdo a lo señalado en el numeral 10.1 de la Directiva Nº02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057", "**Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad** (...)",

Que, aunado a lo anterior, es relevante en este punto señalar el fundamento 26 de la **Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC** del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) "(...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N°30057, **el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido**. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años",

Que, siguiendo esa línea, el **Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC** de fecha 26 de octubre de 2017, concluye que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. Cabe precisar que dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control,

Que, en el presente caso, teniendo en cuenta que con el **Oficio N°503-2021-OCI/CENARES** de fecha 25 de noviembre de 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió al Director General del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES, en calidad de titular de la entidad el **Informe de Control Especifico N°088-2021-2-5991-SCE** , el cual recomienda poner en conocimiento de la Procuraduría Publica del Ministerio de Salud, para el inicio de las acciones legales de los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencia de irregularidad, la entidad tendría un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, considerando que el hecho imputado corresponde a ***la presunta irregularidad en la cotización de dispositivos médicos de fecha 25 de enero de 2018,*** "Anticuerpo Anti Dengue Ig/V Elisa Tarki x 96 determinaciones", sin haber exigido la presentación de la Declaración Jurada de Compromiso de Canje por vencimiento, se advierte que la competencia **para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribió el 25 de enero de 2021**, es decir mucho antes de que el informe de control especifico fuera remitido al titular de la entidad;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, "**La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones** o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...)";

Que, el literal c) del numeral 8.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece que **la Secretaría Técnica del PAD,** tiene entre otras, la función de **"Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario**, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento";

Que, en ese orden, cabe precisar el **Informe Técnico N°559-2019-SERVIR/GPGSC** y el **Informe Técnico N°1138-2018-SERVIR/GPGSC**, precisa que:

> "3.1 **Corresponde al Secretario Técnico tramitar los informes de control** relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, efectuando la revisión, evaluación y análisis de los documentos sometidos a su consideración, **pudiendo agregar la documentación o medios probatorios, indicios u otros elementos, que estime pertinentes y que servirán para comprobar los hechos que sustentan el inicio del procedimiento respectivo o, en su defecto, declarar el 'no ha lugar'** al inicio de dicho procedimiento.
> 3.2 **El Secretario Técnico** tiene la potestad para declarar el 'no ha lugar' de la denuncia que se efectúe contra un servidor, por lo que **también puede declarar el 'no ha lugar' de las recomendaciones contenidas en un informe de control** (referidas al deslinde de responsabilidades administrativas) si tiene la certeza que no existe mérito suficiente para iniciar un PAD, siendo importante que el Secretario Técnico motive su decisión ante el titular de la entidad, quien es el responsable de informar las medidas adoptadas ante el OC/.".

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, dispone que **la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad**, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en ese sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o exservidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057". **Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al Titular de la entidad que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor ha prescrito.** Esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, conforme el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°019-2019-JUS, (...)" En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones

necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, **solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia**;

Que, respecto al deslinde de responsabilidad por la declaración de prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se advierte que no se acredita situaciones de presunta negligencia toda vez que a la fecha que se remitió el **Informe de Control Especifico N°088-2021-2-5991-SCE** 25 de noviembre de 2021 la falta ya se encontraba prescrita, pues **el hecho que configura la presunta falta corresponde al 25 de enero de 2018**, por lo cual la Entidad habría perdido la competencia para el deslinde de responsabilidad administrativo e iniciar procedimiento administrativo disciplinario;

Que, por otro lado, si bien es cierto es función de la Secretaria Técnica "***Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta***", en este punto cabe citar el numeral 2.11 del **Informe Técnico N°1706-2018-SERVIR/GPGSC** de fecha 28 de noviembre de 2018, "En ese sentido, se puede apreciar que la labor de la Secretaría Técnica antes de la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario, se enmarca en la recepción, trámite e investigación previa sobre las de denuncias y/o informes de control que pudieran contener la presunta existencia de faltas de carácter disciplinario. Consecuentemente, si bien una de las funciones de este órgano de apoyo es la de iniciar de oficio las investigaciones ante la presunta comisión de una falta, esto no lo habilita a configurarse como un órgano de auditoría interna que ejecute motu proprio acciones de control en los distintos órganos y/o unidades de la Entidad, sino que dicha función de actuación de oficio se refiere a los supuestos en lo que, con ocasión del desarrollo de sus competencias, hubiera advertido indicios de otras infracciones de índole disciplinario frente a lo cual se encuentra facultado a iniciar las investigaciones correspondientes";

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de conformidad con la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la Directiva N°002-2015- SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N°101-2015-SERVIRPE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N 092-2016-SERVIR-PE, y su Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N°008-2017/SA, la Resolución Ministerial N° 907-2021/MINSA que aprobó el Manual de Operaciones del CENARES, Resolución Ministerial N° 410-2017/MINSA, que define como entidades públicas Tipo B del Ministerio de Salud para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Ministerial N° 1095 -2021/MINSA, por la cual se designó al Director General del CENARES;

MINISTERIO DE SALUD - SINADIS - CENARES - Perú
SECRETARIO TÉCNICO PAD
J. GUTIÉRREZ
V°B°
Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores comprendidos en el **Informe de Control Especifico N°088-2021-2-5991-SCE** denominado "Dispositivos Médicos valorizados en S/ 50 953.01 expiración al no haber sido posible su canje por inobservancia de las especificaciones técnicas", **WLADIMIR MAGNO ASTOCURI AVILA,** Analista de Estudio de Mercado del Centro de Adquisiciones y Donaciones, **VIRNA JELISSA JIMENEZ ESTRADA**, Ejecutiva Adjunta I del Centro de Adquisiciones y Donaciones **y YOVANI VICTOR OLIVERA GALLEGOS**, Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y

Distribución; de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a los servidores 1) **WLADIMIR MAGNO ASTOCURI AVILA,** doña 2) **VIRNA JELISSA JIMENEZ ESTRADA** y don 3) **YOVANI VICTOR OLIVERA GALLEGOS**. Asimismo, debe notificarse también a la 4) Oficina de Administración por hacer las veces de la Oficina de Recursos Humanos para efectos del procedimiento administrativo disciplinario, 5) Órgano de Control Institucional y a la 6) Procuraduría del Ministerio de Salud, conforme con lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en su domicilio para conocimiento y fines.

ARTICULO 3.- DECLARAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la acción para el deslinde de responsabilidad administrativa como consecuencia de la prescripción; por cuanto no se advierte que se hayan producido situaciones de negligencia, conforme el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°019-2019-JUS.

ARTÍCULO 4.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CENARES, conforme al literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

Regístrese y comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES
Lic. José Antonio Gonzáles Clemente
Director General